

## LEY XV N° 30

### LEY JUICIO POR JURADOS Y CON VOCALES LEGOS

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados y el juicio con vocales legos, en desarrollo de las previsiones de los artículos 172 y 173 de la Constitución de la Provincia del Chubut y a las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.- VIGENCIA.** A partir del 01 de enero de 2021 entrará a regir la presente Ley, y desde entonces, las causas criminales a que se refiere el artículo 3° de la presente, en el supuesto del artículo 4°, se juzgarán por jurados, y las causas criminales a que se refiere el artículo 173 de la Constitución de la Provincia del Chubut se juzgarán con tribunales integrados con vocales legos, todo ello por hechos sucedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La integración del tribunal con jurados y con vocales legos es obligatoria e irrenunciable.

**Artículo 3°.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS.** Será competente el juicio ante el Tribunal de Jurados, aún en forma tentada y junto con los delitos conexos que con ella concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de catorce (14) o más años de pena privativa de la libertad o si se trata de un concurso de delitos, que alguno de ellos supere dicho monto, ello conforme la calificación legal contenida en la acusación.

**Artículo 4°.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CON VOCALES LEGOS.** Será de competencia del tribunal integrado con vocales legos el juzgamiento de los delitos tipificados en los Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XI, del Título XI del Código Penal de la Nación, y de los Capítulos III y XII del mismo Título XI cuando el acusado sea funcionario público.

También será de su competencia juzgar el delito de Defraudación a la Administración Pública, cometida por un funcionario público en ejercicio de la función (Capítulo IV del Título VI del Código Penal). Siempre le corresponderá intervenir en caso de pluralidad de imputados funcionarios y no funcionarios.

La competencia se determinará sobre la base de la acusación formulada por el fiscal o el querellante y el juez penal señalarán, en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal que deba entender.

El tribunal mixto adoptará las decisiones conforme con las previsiones de los artículos 302 y 335 del Código Procesal Penal de Chubut.

**Artículo 5°.- FUNCIÓN DEL JURADO.** El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

**Artículo 6°.-VEREDICTO Y ROL DE LAS INSTRUCCIONES.** El jurado rinde su veredicto de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el auto de apertura del juicio (artículo 298 CPP) y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

**Artículo 7°.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de toda amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

**Artículo 8°.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE.** En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de toda duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que deberá presumir inocente al acusado mientras no se probare lo contrario y que, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, deberá dictar un veredicto de no culpabilidad. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele por el delito de grado inferior o delito de menor gravedad.

## **TITULO II**

### **DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO**

**Artículo 9°.- DERECHO. CARGA PÚBLICA.** La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los

requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente Ley.

**Artículo 10°.-REQUISITOS.** Para ser jurado se requiere:

- a) ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y ser mayor de edad;
- b) saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- c) contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) tener domicilio conocido;
- e) tener una residencia inmediata no inferior a los dos (2) años en la circunscripción judicial donde el hecho sucedió.

**Artículo 11°.-INHABILIDADES.** Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) los fallidos no rehabilitados ni declarado inhábil específicamente.
- c) los imputados en cualquier causa penal dolosa o culposa contra quienes se hubiera celebrado la audiencia de apertura de investigación ni haber gozado de juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba;
- d) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

**Artículo 12°.- INCOMPATIBILIDADES.** No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador, los Intendentes y los Vice intendentes;
- b) los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo provincial y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente;
- c) los Senadores Nacionales, los Diputados Nacionales y Provinciales, los Concejales y los funcionarios de los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de Director o su equivalente;

- d) los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público nacional y provincial, y del Ministerio Público Fiscal;
- e) quienes ocupen cargos directivos en un partido político legalmente reconocido y quienes desempeñen funciones gremiales;
- f) los abogados, escribanos y procuradores; los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- g) los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad;
- h) los ministros de un culto reconocido;
- i) el Fiscal de Estado, el Contador General, el Fiscal Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales y los titulares de todo otro organismo público provincial o municipal de control que se cree con posterioridad a la sanción de esta ley.

**Artículo 13°.- EXCUSACIÓN.** El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

También podrán excusarse de desempeñar la función de jurados:

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;
- c) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- d) los que estén residiendo en el extranjero;
- e) los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados;
- f) los mayores de 70 años si así lo solicitaren.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS**

**Artículo 14°.- PADRÓN DE JURADOS.** Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, con intervención de la Lotería del Chubut, elaborará del Padrón electoral por sorteo y en audiencia pública, una lista de ciudadanos discriminados por sexo que cumplan con los requisitos del artículo 10° para cada una de las circunscripciones judiciales, a razón de cuatro o más

jurados por cada setecientos (700) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los efectos de evitar sorteos complementarios innecesarios, se estimará, previo al sorteo anual, el número suficiente de jurados de ambos sexos que cada circunscripción judicial deberá tener de acuerdo a las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en cada distrito. La estimación se hará previendo un número mayor de jurados ante posibles depuraciones. Finalizado el sorteo, se verificará que cada circunscripción judicial haya quedado efectivamente con el número suficiente de jurados sorteados de ambos sexos como para afrontar las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en el año calendario, incluyéndolas eventuales depuraciones. En caso de no ser así, se proseguirá con el sorteo hasta alcanzar la cifra requerida.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se cursarán invitaciones para presenciarlo a los Colegios de Abogados de las distintas circunscripciones, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, al Sindicato de Trabajadores Judiciales y a las demás entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada circunscripción en combinación con la Oficina Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

El primer sorteo anual del Padrón electoral previsto en el presente artículo se llevara adelante, conforme las reglas aquí previstas, antes del día quince (15) del mes de octubre del año 2020.

**Artículo 15°.- EXHIBICIÓN DE LA LISTA.** Inmediatamente de recibido, cada delegación de la Oficina Judicial pondrá a disposición del público por treinta (30) días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se deberá publicar en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Estado Provincial, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia.

El plazo de exhibición vencerá el treinta (30) de noviembre de cada año.

**Artículo 16°.- NOTIFICACIÓN: CONTENIDO.** A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada Circunscripción, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por el medio más fehaciente y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será

determinada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, el carácter de carga pública con viáticos y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos 8 al 12 y 31 al 36 de la presente.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut proceda a la depuración de los listados.

#### **TITULO IV**

##### **DE LAS OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES**

**Artículo 17°.- PLAZO Y FORMA.** Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá al Tribunal Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

**Artículo 18°.- RESOLUCIONES.** Las resoluciones del Tribunal Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son inapelables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

**Artículo 19°.- LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA.** Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del 15 de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

#### **TITULO V**

##### **DEL LIBRO DE JURADOS**

**Artículo 20°.- REGISTRO. CONSERVACIÓN.** Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por el Tribunal Electoral, que se denominará “Libro de Jurados”, que se conservará en el respectivo Tribunal bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

#### **TÍTULO VI**

## **DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.**

**Artículo 21°.- AUDIENCIA PRELIMINAR. JUICIO POR JURADOS.** Concluido el emplazamiento de la acusación (artículos 291 a 294 CPP), en los casos en que resulte competente el tribunal por jurados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y con notificación a las partes, la Oficina Judicial procederá a designar al Juez Profesional permanente que conducirá tanto la etapa intermedia como el debate.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral y pública, la que deberá concretarse dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado firme su designación frente a eventuales recusaciones de las partes, y en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

“Serán de aplicación, en lo pertinente, las reglas contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 299 CPP”.

## **TITULO VII**

### **DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS**

**Artículo 22°.-SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO.** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictado el auto de apertura el Juez Penal, en combinación con la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de la lista definitiva de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo, para integrar el Tribunal de Jurados correspondiente y para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una Circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás Circunscripciones a los fines de integrar el Tribunal de Jurados.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Ante excepcionales circunstancias, y a solicitud de las partes, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia o el Juez podrá disponer y modificar la competencia territorial del Tribunal, disponiendo mediante auto fundado, que se realice sorteo público a fin de determinar la Circunscripción Judicial en la que se desarrollará el juicio, y que será diferente a la que se hubiese cometido el hecho que se somete a proceso.

**Artículo 23°.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES.** Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un Juez o Jurado, se regirán por las normas contempladas en el Capítulo III, Título I, del Libro II, Primera Parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y las que establezcan esta Ley.

**Artículo 24°.- CITACIÓN DE LOS JURADOS.** Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para seleccionar el panel definitivo de jurados. La notificación deberá observar los recaudos del artículo 16 y se les hará saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia del artículo siguiente.

**Artículo 25°.- AUDIENCIA DE VOIR DIRE. SELECCIÓN DEL JURADO. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE.** Integrado definitivamente el Tribunal, el juez informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. El compromiso solemne de los jurados se prestará en la oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

**Artículo 26°.- RECUSACIÓN: CAUSAL SOBREVINIENTE.** Si con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 303 del Código Procesal Penal, surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma, se regirá por las normas del Capítulo III, del Título I, del Libro II, Primera Parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

**Artículo 27°.- SUPLENTE.** Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá ordenar que en la audiencia de voir dire se designe a un número mayor de jurados suplentes para servir en el juicio.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO**

**Artículo 28°.- DEBER DE INFORMACIÓN.** Los jurados deberán comunicar al Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Tribunal del Jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 29°.- ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS.** Si las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

**Artículo 30°.- NORMAS PRÁCTICAS.** Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus relaciones laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. Gozan de plena estabilidad laboral sea privada o pública.

Los viáticos y los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente y siempre que así lo solicitaren los jurados. Cuando sea el caso, el Tribunal arbitraré las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

Asimismo, se abonarán gastos de transporte y manutención por la audiencia de selección o citaciones previas al debate, si fuere pertinente y si así lo solicitaren los jurados.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en combinación con la Oficina Judicial dictará las normas pertinentes y establecerá el alcance de lo que será abonado en concepto de viáticos por su labor, que nunca será inferior al equivalente a un día del salario de un juez penal por cada día de servicio del jurado desde la audiencia de voir dire en adelante, así como los gastos de movilidad, transporte y manutención, pudiendo excepcionalmente fijar viáticos para el caso de recurrir a jurados de distinta circunscripción a la que tramita el debate, todo ello para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del Tribunal de Jurados en toda la Provincia.

**Artículo 31°.- INMUNIDADES.** Desde la audiencia de voir dire prevista en el artículo 303 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, ningún jurado titular o sustituto podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

**Artículo 32°.- DESOBEDIENCIA.** Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del Juez del juicio.

**Artículo 33°.- MAL DESEMPEÑO.** El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del Juez del juicio.

## **TÍTULO IX**

### **REGLAS DURANTE EL JUICIO**

**Artículo 34°.- FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. UBICACIÓN EN LA SALA.** El debate será dirigido por el Juez Profesional del Tribunal de Jurados que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina conforme lo establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Los intervinientes en el debate público por jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

**Artículo 35°.- DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA.** Resultan de aplicación las reglas contenidas en el artículo 323° y concordantes del Código Procesal Penal.

Cuando el juicio se realice por jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el Juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

**Artículo 36°.- ESTIPULACIONES.** Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

Si en el curso del debate se produjera una revelación o retractación inesperadas, que hiciera indispensable prueba de refutación, el Juez podrá admitirla. Rige el artículo 316° inciso 6) del Código Procesal Penal.

**Artículo 37°.- DOCUMENTOS Y PRUEBA FÍSICA. ACREDITACIÓN.** Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

El reconocimiento en rueda de personas, aunque conste en registros videograbados, deberá ser acreditado por el testigo que lo produjo.

**Artículo 38°.- ORALIDAD. EXCEPCIONES.** La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

**Artículo 39°.- PROHIBICIÓN. CONDENAS ANTERIORES. LEGAJO.** Por ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer los antecedentes criminales del acusado o las constancias del legajo de investigación, excepto las que el tribunal autorice incorporar al debate. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado, por cualquier medio, los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

La infracción a esta regla provocará la nulidad del debate.

**Artículo 40°.- ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS.** Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

El ordenar una inspección ocular solicitada será facultad discrecional del Juez, atendiendo a la necesidad de la diligencia y a su relevancia probatoria. Previo a la inspección, el tribunal constatará que el lugar se halle sustancialmente en las mismas condiciones que en la fecha del hecho objeto de controversias. Las partes podrán proponer que durante la inspección se hagan preguntas a algún testigo, se indique o señale algo en particular, o se realice algún tipo de experimento.

El custodio del jurado no permitirá que ninguna persona se comunice con el jurado en el curso de la inspección.

A la finalización de la diligencia, si se hubieran realizado experimentos, el Juez instruirá al jurado en el sentido de que no tomarán en consideración ni asimilarán que la demostración que se hizo fue lo que en efecto ocurrió, sino que la demostración sirve solo para una mejor apreciación de la prueba vertida en la audiencia.

Si por la naturaleza del acto no fuera posible la concurrencia del jurado, se dispondrá la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

**Artículo 41°.- DENUNCIA DE PRESIONES.** Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

## **TÍTULO X**

### **CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO**

**Artículo 42°.- CIERRE DEL DEBATE.** El jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará a la víctima y al imputado, bajo sanción de nulidad, si tienen algo que manifestar y cerrará el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, las instrucciones y la deliberación del Jurado se regirán conforme las pautas establecidas en el Capítulo III, del Título II, del Libro I, de la Segunda Parte del Código Procesal Penal de la Provincia. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las previsiones siguientes.

**Artículo 43°.- CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES.** Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la parte acusadora es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley de Juicio por Jurados.

**Artículo 44°.- PROHIBICIÓN.** El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Bajo pena de nulidad, ni el Juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios están prohibidos en materia penal.

**Artículo 45°.- CUSTODIA DEL JURADO.** Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el juez podrá permitir que los jurados se separen con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no deberá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

**Artículo 46°.- JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.** Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a). Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- b). No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c). No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún tema relacionado con el proceso.

**Artículo 47°.- DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO.** El juez procurará dar las instrucciones al jurado a primera hora, para evitar la interrupción de la deliberación. Excepcionalmente el Juez podrá disponer que el jurado suspenda la deliberación por lo avanzado de la hora, instruyéndolo adecuadamente sobre la reserva que debe mantener.

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

**Artículo 48°.- REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.** Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

**Artículo 49°.- DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO.** Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

**Artículo 50°.- DISOLUCION.** El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta uno de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Excepcionalmente el Juez podrá admitir el veredicto unánime de los once (11) jurados restantes. En este caso, el Juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

**Artículo 51°.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

**Artículo 52°.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.** Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al vocero del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

**Artículo 53°.- FORMA DEL VEREDICTO.** El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habr  un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

**Art culo 54 .- VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR.**

El jurado podr  declarar al acusado culpable de la comisi n de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

**Art culo 55 .- RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO.** Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiere determinar la intenci n del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusaci n, o no pudiere determinar en qu  hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opini n de las partes, podr  instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intenci n. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto ser  aceptado, y el juez dictar  un fallo absolutorio.

**Art culo 56 .- VEREDICTO PARCIAL.**

(1) M ltiples acusados: Si hay m ltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo un nime o mediante una mayor a agravada de diez votos.

(2) M ltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podr  rendir un veredicto respecto de aqu llos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo un nime o mediante una mayor a agravada de diez votos.

El Juez dar  una instrucci n especial sobre este punto, encomendar  al Oficial de Custodia la comunicaci n de las eventuales resoluciones parciales del Jurado, y dispondr  la interrupci n moment nea de la deliberaci n para que el jurado se constituya en la Sala y entregue el veredicto parcial.

**Art culo 57 .- COMPROBACION DEL VEREDICTO.** Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto deber  ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobaci n se determinare que el veredicto no fue rendido de manera un nime o mediante una mayor a agravada de diez votos, se le ordenar  al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

**Art culo 58 .- RESERVA DE OPINI N. REGLA DEL SECRETO.** Los miembros del jurado est n obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opini n y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en

sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

## **TITULO XI**

### **DE CONTROL DE LA SENTENCIA**

**Artículo 59°.- IMPUGNACION ORDINARIA - NUEVO JUICIO – FUNDAMENTOS.** La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechazó o admitió medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando se hubiere descubierto nueva prueba, que cumpla los siguientes requisitos:

1) No se pudo descubrir y presentar antes pese a obrar con razonable diligencia.

2) Es prueba relevante y no meramente acumulativa;

3) Es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente;

Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(e) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(f) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(g) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo que lo hubiera solicitado justificadamente.

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(h) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, o una copia completa de video-grabación del juicio, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, o a la pérdida o destrucción de la grabación.

El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y será acompañada de la oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El trámite se hará de conformidad da lo previsto por el artículo 382 y siguientes, en lo que fuera pertinente.

Si se tratare de hechos nuevos, la presentación deberá hacerse en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos legales en que se ampara la solicitud.

**Artículo 60°.- CONCESION DE NUEVO JUICIO.** En caso de nuevo juicio, deberá celebrarse por un delito que no podrá ser de mayor gravedad que aquel por el cual fue declarado culpable el acusado en el juicio anterior.

El Ministerio Fiscal tendrá sesenta (60) días corridos para petitionar nuevo juicio, contados a partir de la notificación de la anulación del veredicto anterior. El nuevo juicio será presidido por un Juez o jueza distintos al que atendió el juicio anterior, y en el no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior, o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento y no podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación.

**Artículo 61°.- IMPUGNACION EXTRAORDINARIA.** Serán aplicables las reglas de la impugnación extraordinaria del artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y constituirá motivo específico para su interposición que la sentencia de Cámara ha incurrido en arbitrariedad.

**Artículo 62°.- REVISION.** Rigen los artículos 389 a 391 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

## **TÍTULO XII**

### **DE LAS CONDICIONES PARA SER VOCAL LEGO Y DISPOSICIONES APLICABLES**

**Artículo 63°.- REMISIÓN.** Las previsiones contenidas en el Título II, así como todas las demás disposiciones contenidas en esta ley, compatibles con su función, son de aplicación a los vocales legos.

Los empleados públicos tendrán incompatibilidad absoluta para integrar el tribunal. Por empleados públicos se entenderán aquellas personas alcanzadas por las disposiciones de la ley I-231 y sus modificatorias.

## **TÍTULO XIII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 64°.- REGLAS PRÁCTICAS.** El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Sala Penal, dictará las demás reglas prácticas para la adecuada aplicación de las normas de la presente Ley.

**Artículo 65°.- RECURSOS.** El Proyecto de Ley de Presupuesto Provincial deberá prever anualmente, dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 66°.- CAPACITACIÓN.** El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia a través del organismo que designe a tal efecto, sin perjuicio de la actividad de los otros poderes públicos con semejante propósito, organizarán a partir de la publicación de la presente Ley, en todo el territorio provincial, actividades de capacitación para ciudadanos a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial como jurados. La constancia de asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ser seleccionado como jurado ni para cumplir dicha función, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

Lo propio le corresponderá al Poder judicial con relación a la capacitación de los magistrados y funcionarios judiciales encargados de actuar en los juicios por y con jurados.

**Artículo 67°.- DE LA INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO EMPÍRICO.-** El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, propenderá a establecer los carriles institucionales de investigación y seguimiento empírico de los resultados del juicio por jurados y los vocales legos, facilitando la información correspondiente para poder establecer los estudios de campo correspondientes inherentes al instituto.

**Artículo 68°.- COMPLEMENTACION.** Las disposiciones de la presente Ley complementan las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia sobre Juicio por Jurados y con Vocales Legos.

**Artículo 69°.- CAUSAS EN TRÁMITE.** La Disposiciones de la presente Ley se aplicarán respecto de las causas en trámite, siempre que a su entrada en vigencia, conforme lo previsto en el artículo 2°, no se haya celebrado aun la audiencia preliminar prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal de la Provincia.

**Artículo 70°.- LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|                                                                                                   |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p align="center"><b>LEY XV N° 30</b></p> <p align="center"><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>      |  |
| <p align="center">Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-</p> |  |

| <p align="center"><b>LEY XV N° 30</b></p> <p align="center"><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p> |                                                       |                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>                                            | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia</b> | <b>Observaciones</b>                                                               |
| Art. 1/63                                                                                     | Art. 1/63                                             |                                                                                    |
| Art. 64/70                                                                                    | Art. 91/97                                            |                                                                                    |
|                                                                                               |                                                       | Artículos Suprimidos:<br>Anteriores Arts. 64/90<br>caducos por objeto<br>cumplido. |

*Observación general: El TITULO XIV del texto original fue reenumerado como TITULO XIII del Texto definitivo.*